

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece el abogado Cristóbal Eyzaguirre Baeza, en representación de la parte demandada, interponiendo petición de nulidad en contra del laudo arbitral dictado en el procedimiento sustanciado bajo el Rol A-5.484-2023 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., conforme al artículo 34 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional. Denuncia que, con ocasión del contrato de compraventa de acciones de Australis Seafoods S.A. celebrado el 28 de febrero de 2019, el laudo ordenó una restitución parcial del precio pagado por los demandantes que no fue solicitada al tribunal ni discutida por las partes, dejando sin aplicación un contrato válido y vigente. Estima que dicha infracción configura tres causales de nulidad contempladas en el citado precepto.

Y teniendo presente:

Primero: Que, como es bien sabido, la petición de nulidad que prevé el artículo 34 de la Ley N° 19.971 (2004) contra el laudo del tribunal arbitral, constituye un medio de impugnación excepcional, característica que deriva del principio de mínima intervención de los tribunales ordinarios que inspira dicho cuerpo normativo. De modo que la sentencia sólo podrá ser anulada si concurren circunstancias extraordinarias y taxativas, albergadas por causales estrictas, que deberán ser probadas por la parte que recurre. Pero también es cierto que, sin perjuicio de esta deferencia hacia la decisión arbitral, el legislador nacional contempló, al recoger prácticamente todas las bases y fundamentos de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), la posibilidad de reclamar un laudo arbitral dictado con arreglo a la Ley N° 19.971, sujetándolo al control de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta revisión jurisdiccional no consiste en una instancia examinadora de los hechos ni el derecho, como si fuera una apelación, ni en un cuestionamiento al alcance o interpretación de las normas sustantivas aplicadas por los jueces árbitros para resolver la controversia, cual si fuera una casación en el fondo. Lo que debe dirimir esta Corte es si concurren o no los motivos de invalidez que sustentan el arbitrio de nulidad intentado.

Segundo: Que, a través de esta petición de nulidad, la parte recurrente (demandados en el juicio arbitral) denuncia, básicamente, la vulneración al principio de congruencia procesal, entendida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones y excepciones que constituyen el objeto del juicio, pues acusa que el laudo excedió los términos del acuerdo arbitral al acoger una acción no deducida por los demandantes ni discutida por las partes, arribando el tribunal a una *decisión sorpresiva*. Protesta que vierte mediante la causal de nulidad establecida en el artículo 34, número 2), letra a), romanito iii) de la Ley N° 19.071 que, en lo pertinente, dispone: “2) *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando: a) La parte que interpone la petición pruebe: (...) iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje*’.

Tercero: Que, consecuentemente, para determinar si la decisión del laudo se sujetó a lo reclamado por las partes o, dicho



en otras palabras, si lo que finalmente se resolvió es consistente con la materia debatida, habrá que identificar correctamente el contenido de las pretensiones que hicieron valer los demandantes en el procedimiento arbitral.

Cuarto: Que, para dicho cometido, corresponde en primer término repasar las peticiones formuladas por los demandantes (compradores) y su fundamentación. En el Resumen Ejecutivo de su Memorial de Demanda se indicó expresamente que: *“Por la vía de este Memorial de Demanda, Food Investment SpA, Joyvio Group Co., Ltd., y BJ Joyvio Zhencheng Co., Ltd., se encuentran ejerciendo una acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y, en subsidio, una acción de indemnización de perjuicios, ambas fundadas en el derecho que le asiste a esta parte con relación al otorgamiento de declaraciones y garantías dolosamente falsas por parte de los Vendedores en Australis Seafoods S.A. ’.* Luego, en esta misma sección, la parte demandante hizo presente que en la cláusula 4.2 del contrato de compraventa de acciones denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement, los vendedores *“(...) otorgaron una serie de declaraciones y garantías esenciales para Joyvio que, en términos resumidos, guardaban relación con el cumplimiento de la legislación aplicable; integridad de las actas de la Sociedad; inexistencia de contingencias no declaradas; inexistencia de incumplimientos a la normativa ambiental; inexistencia de amenazas de sanciones; suficiencia de permisos para operar el negocio; (...).’.*

Seguidamente, indica que: *“Las declaraciones y garantías anteriores eran falsas, de falsedad absoluta, en cuanto Australis carecía de las autorizaciones para producir, lo que, a 2018, se*



encontraba produciendo, así como también carecía de permisos para llegar a las 100.000 toneladas consideradas para efectos de la determinación del Enterprise Value’, añadiendo que: “Los Demandados y la alta administración de Australis tenían plena consciencia de dicha sobreproducción y, más aún, sabían también de la inminencia de las denuncias por parte de la autoridad’.

Y concluye afirmando que: *“(…) los Demandados llegaron a extremos insospechados para efectos de ocultar la sobreproducción y contingencias ambientales, tanto a Joyvio como a la autoridad acuícola y ambiental. Las actuaciones anteriores (...) son constitutivas de dolo, resultando la inaplicabilidad de las limitaciones de responsabilidad pactadas en el SPA” (Stock Purchase Agreement, el contrato).*

Quinto: Que, previamente, en el apartado sobre la *“Estructura del Memorial de Demanda’*, los demandantes anuncian que el Capítulo XV *“(…) tratará en detalle los perjuicios causados por las actuaciones dolosas atribuibles a los Vendedores o, dicho de otro modo, el cuántum de las acciones intentadas’.*

A su vez, dentro del Capítulo XII del libelo, titulado *“Del Stock Purchase Agreement’*, en el segmento 1.1 *“De las declaraciones y garantías en general’*, definidas por la parte demandante como aquellas promesas de verdad insertas en un contrato, cuyo objeto es proporcionar información al comprador sobre la compañía adquirida y, principalmente, *“distribuir los riesgos otorgando remedios a las partes en el evento de su inexactitud o falsedad’* -asumiéndose que tales *declaraciones y garantías* generan una responsabilidad estricta, pues comprenden el conocimiento que los vendedores *debieron haber adquirido* con



ocasión de sus cargos como directores de la empresa-, se explicita lo siguiente: *“En el evento de que las declaraciones y garantías resulten falsas, las consecuencias van desde la posibilidad de solicitar la resolución del contrato más la indemnización de perjuicios correspondiente, hasta la indemnización de perjuicios autónoma. En el presente caso, conforme se ha anunciado, se ejercen ambas, una en subsidio de la otra”*.

En lo que resulta relevante, estas *declaraciones y garantías* decían relación con la suficiencia de los permisos ambientales de Australis y la inexistencia de contingencias a causa de infracciones legales, particularmente, de la normativa o regulación ambiental. Entonces, lo alegado como sustento de las acciones resolutoria e indemnizatorias ejercidas -en lo que interesa-, lo constituye el incumplimiento contractual doloso de los vendedores, en atención a la falsedad en que habrían incurrido en estas *declaraciones y garantías* incorporadas al contrato.

Sexto: Que, asimismo, en el Capítulo XIV *“Incumplimientos al SPA”*, el fragmento 5 tiene este encabezamiento: *“El efecto de los incumplimientos anteriores es, a elección de la demandante, la resolución del Contrato e indemnización de perjuicios, o en subsidio, la compensación de todos los perjuicios correspondientes”*.

Luego, en el acápite 5.2 cuyo epígrafe es: *“De la resolución del Contrato e indemnización de perjuicios”* (demanda principal), se expresa que: *“En el presente caso, los graves y dolosos incumplimientos de los Vendedores a sus obligaciones en el SPA permiten solicitar su resolución. En este respecto, los incumplimientos de los Demandados son resolutorios desde que se ha burlado la expectativa de Joyvio en el SPA, privándola del*



beneficio que esperaba obtener con ocasión del Contrato'. Y se agrega: "Las declaraciones y garantías perseguían, precisamente, asegurar que la Sociedad se ajustara sustancialmente al interés de Joyvio en la celebración del SPA. Los incumplimientos de los Demandados, por la falsedad dolosa de las referidas declaraciones y garantías, frustraron irremediablemente ese interés'. En seguida, esclarece que: "En el presente caso, no existe renuncia a la acción resolutoria', resaltando incluso que la letra (a) de la sección 7.1 del contrato expresamente la autoriza.

Séptimo: Que, a continuación, el apartado siguiente -que repite como numeral el 5.2- lleva como título: "*En subsidio, ejercicio del derecho de indemnidad e indemnización de perjuicios*" (demanda secundaria), y en él se puntualiza lo siguiente:

"En subsidio de la resolución del Contrato referida, Joyvio tiene el derecho que emanó de las declaraciones y garantías pactadas en el SPA. En este respecto, el incumplimiento del Contrato por parte de los Vendedores da lugar a la responsabilidad contractual pactada de conformidad con el referido contrato y, subsidiariamente, de conformidad con las reglas del derecho común.

La cláusula 8.2 del SPA establece que los Vendedores deberán indemnizar y mantener indemne al Comprador respecto de toda (sic) y cualquier perjuicio, exigiéndose únicamente una relación de causalidad entre la declaración y garantía falsa o inexacta y el daño.

En cuanto a los límites al derecho de indemnidad, según se dijo, éstos no aplican en la especie, habida consideración del actuar doloso de los Demandados.



Con fecha 9 de enero de 2023, Joyvio envió una comunicación a los Vendedores haciendo presente la procedencia del derecho de indemnidad de la sección 8 del SPA. Con fecha 23 de enero de 2023, Asesorías e Inversiones Benjamín respondió la comunicación anterior negando el referido derecho.

En consecuencia, con fecha 26 de enero de 2023, se presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ”.

Octavo: Que cabe consignar que en la cláusula octava del contrato “Cláusula Penal e Indemnidades’, numeral 8.2, letra b) “Obligación de Indemnizar de los Vendedores’, se estipuló, en lo pertinente, lo siguiente: “Los Vendedores indemnizarán al Comprador respecto de: (i) las Pérdidas (incluidas, pero no limitadas, a todas las Pérdidas que experimente la Sociedad después del Cierre) que surjan del hecho de que los Vendedores no hayan realizado en este Contrato declaraciones o garantías verdaderas y completas en todos los aspectos importantes;’. A su vez, el término “Pérdida’ o “Pérdidas’ son definidas en la cláusula 1.55 del contrato como aquella que “se refiere a los daños o perjuicios monetarios, incluidas cualesquiera y todas las pérdidas, pasivos, faltantes, reclamos, intereses, obligaciones, demandas, acciones, causas judiciales, tasas, multas, penalidades o laudos y demás costas, gastos y honorarios razonables y documentados de los asesores (incluso las costas, los gastos y los honorarios razonables de los asesores que se generen en la ejecución del derecho a indemnización de una parte frente a una Parte Obligada), sin incluir daños indirectos, punitivos, ejemplares o emergentes ni el lucro cesante’.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

En el mismo numeral, los contratantes acordaron limitaciones de responsabilidad a la obligación de indemnizar, entre éstas, un umbral indemnizatorio equivalente al 5% del precio que se haya pagado al vendedor, la exclusión de reparación de cualquier *Pérdida* proveniente de un cambio de criterio de la autoridad con posterioridad a la celebración del contrato, como también un plazo de caducidad o prescripción de doce meses contados desde la fecha de cierre para impetrar reclamaciones. Sobre este punto, los demandantes aducen que el efecto del incumplimiento doloso que se les achaca a los vendedores es el de *“indemnizar todo perjuicio directo”*, sin que se apliquen las limitaciones de responsabilidad convencionales (cláusula 8.2, literal b), por cuanto *“el dolo del deudor impide que éste se aproveche de toda cláusula limitativa de responsabilidad”*.

Noveno: Que, en concordancia con la descripción normativa contenida en el Memorial de Demanda, en el escrito Memorial de Conclusiones los actores expresaron que: *“Para efectos de claridad, se resume el perjuicio acreditado en la siguiente tabla”*, adjuntándose una en que se precisa que la *acción principal* es la de *“Resolución de contrato e indemnización de perjuicios”*; y bajo el rótulo de *“Concepto de daño”* se indica que equivale al *“Precio pagado-Prestaciones mutuas de la resolución”* y al *“Costo de oportunidad del precio”*, señalándose los montos de ambos. En seguida, se puntualiza que la *acción subsidiaria* es la de *“Indemnización de perjuicios”*, y bajo el mismo rótulo de *“Concepto de daño”*, éste se hace consistir en el *“Sobreprecio”* y *“Costo de oportunidad del sobreprecio”*, fijándose sus montos.



Décimo: Que, ahora bien, ahondando en el Memorial de Demanda, en el Capítulo XVII *‘Peticiónes concretas al tribunal arbitral’*, se plantearon, en lo que es pertinente a este arbitrio de nulidad, estos requerimientos: *“Como consecuencia de los incumplimientos referidos en el cuerpo de este Memorial de Demanda, y de conformidad con la prueba acompañada con ocasión del proceso, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral:*

a) *Que se declare que los vendedores en Australis, esto es, Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Arlequín Dos Limitada e Inversiones Ruiseñor Dos Limitada incumplieron dolosamente el Contrato denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement, al otorgar declaraciones y garantías falsas, en particular, respecto de los literales (b), (d), (e), (f), (i), (k), (n), (o), (q) y (r) de la cláusula 4.2 del Contrato denominado Australis Seafood S.A, Stock Purchase Agreement”.*

“(…) d) Que, como consecuencia de la declaración anterior referida en el literal (a) anterior, se declare resuelto en todas sus partes, el Contrato denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement, así como todos los actos jurídicos dependientes de dicho Contrato, en particular, las transferencias de acciones de fecha 1 de julio de 2019’.

Los literales e) a k) tratan de la petición restitutoria que deriva de acogerse la acción resolutoria del contrato, consistente en la suma de USD 920.132.462, *“para lo cual Joyvio está llana a la restitución de las acciones adquiridas’.*



Los literales l) a o) aluden a la solicitud indemnizatoria formulada juntamente con la pretensión resolutoria, pidiéndose que se condene a los demandados *“a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 489.532.127’*, que corresponde al costo de oportunidad del precio.

Luego, los literales p) a w) dicen relación con la acción subsidiaria. En el literal p) se lee: *“En subsidio de las solicitudes mencionadas en los literales (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) anteriores, y para el caso que el Tribunal Arbitral no acceda a éstas (...)’*, se condene a las demandadas *“a la compensación de USD 620.511.496’*, que corresponde al monto que estiman los actores habría alcanzado el sobreprecio pagado a los vendedores. Mientras en el literal t), se pide que se condene a las demandadas *“a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 330.126.719’*, que corresponde al costo de oportunidad del sobreprecio, según el cálculo de los actores.

Undécimo: Que, como es dable constatar de lo expuesto en los motivos precedentes, las pretensiones hechas valer durante todo este juicio arbitral consistieron en una principal, compuesta por la resolución del contrato de compraventa de acciones e indemnización de perjuicios; y una subsidiaria, de indemnización *autónoma* de perjuicios. Y asilándose en las reglas de responsabilidad estipuladas en el contrato, ambas acciones se fundaron en el incumplimiento doloso de los vendedores, al transgredir éstos, de manera maliciosa, las denominadas *declaraciones y garantías* incorporadas en la cláusula 4.2.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

Es más, arguyendo un incumplimiento doloso, los actores sostuvieron que la parte vendedora no podía aprovecharse de las cláusulas limitativas de responsabilidad acordadas en el mismo contrato.

Frente a estas pretensiones se defendió la parte demandada, arguyendo que no se ocultó información, que no se incurrió en engaño ni dolo, pues la empresa Australis Seafoods S.A. cumplía con la legislación ambiental a la época de su adquisición por los demandantes, verificándose un cambio de criterio de la autoridad fiscalizadora con posterioridad al cierre de la transacción. Alegó también la plena aplicación de los límites de responsabilidad pactadas libremente por partes sofisticadas.

Duodécimo: Que, incluso, el carácter indemnizatorio de la acción deducida de manera subsidiaria aparece reconocido por el tribunal arbitral en diversos pasajes del laudo. Así, el párrafo 295 consigna: *“Previo al análisis que se desarrollará, es del caso anunciar que el petitorio se encuentra compuesto de letras que van de la A a la Y; además, la primera de ellas está constituida por 10 requerimientos. Las peticiones pueden ser agrupadas en virtud de su solicitud y temática, así la A trata acerca de falsedades a las declaraciones y garantías; las letras B y C a incumplimientos contractuales; la D sobre la resolución del contrato propiamente tal; de la E a la O se refieren al pago e indemnizaciones producto de una eventual resolución del SPA; de la F a la S acerca de una indemnización; de la T a la X sobre el interés, ya sea por costo de oportunidad o corriente; y, por último, la letra Y se refiere a las costas del juicio’.*



El párrafo 681 remarca que: *“En los petitorios anteriores, hasta la letra S, los actores reclamaban, en subsidio de la demanda de resolución -que se plantea hasta el petitorio que termina en la letra O- indemnización que denominan sobreprecio pagado por las acciones vendidas, que tasan en la cantidad de USD 620.511.496, fundado en el exceso pagado en comparación con lo que era el valor comercial real de la empresa’.*

Décimo tercero: Que, sin embargo, sorprendentemente en el párrafo 293 el tribunal ya anticipa que, no obstante la inexistencia de una maquinación fraudulenta ni estar el contrato viciado por dolo y, por ende, estar vigentes todas las cláusulas del contrato, incluida la del límite indemnizatorio, esta última de todos modos no tendrá aplicación *“(…) por cuanto, en la especie, no se concederá una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, sino que se decidirá que el monto pagado por la empresa según las reglas fijadas en el SPA (abreviatura del contrato), no debió ser la cantidad que se pagó sino una diferente’.*

Es decir, el tribunal sustituye la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios interpuesta por la parte compradora por otra que no identifica -aún-, bajo cuyo alero declarará que el monto pagado por las acciones de Australis no fue el que debió pagarse.

Décimo cuarto: Que habiendo dejado asentado el laudo arbitral que rechazará la petición de resolución del contrato (pretensión principal), toda vez que se sustentaba en el incumplimiento doloso del contrato en el otorgamiento de las llamadas *declaraciones y garantías* por parte de los vendedores, conductas dolosas que fueron desestimadas por los jueces árbitros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

(párrafo 518), más adelante vierten lo que denominan “*Explicación intermedia*”, en tres párrafos que, a continuación, se reproducen:

“616. Hasta este momento, desde las peticiones E hasta la letra 0, todos los petitorios se fundaban en que el Tribunal acogía la declaración de resolución del contrato (petitorio D) por los incumplimientos a las declaraciones y garantías estipuladas en la cláusula 4.2 del contrato, denunciadas en el petitorio A. Los petitorios siguientes, desde la letra P a la S, parten de la base que se rechazó declarar resuelto el contrato y se pide, entonces, lo que los demandantes llaman compensación por el sobreprecio pagado, esto es, dicho en términos más simples, una rebaja del precio.

617. Los actores alegan que la cosa vendida -la empresa Australis- era de menor valor al que se estimó en el contrato, y basados en el informe de FK Economics señalan que el real era la cantidad de USD 299 millones, por lo cual se habría pagado un sobreprecio de USD 620 millones.

618. Además, se demanda juntamente con la rebaja del precio, lo que denominan el costo de oportunidad del dinero pagado en exceso. Conforme a ello alegan por este concepto que estiman en USD 330.126.719’.

Es decir, el tribunal categoriza la acción subsidiaria como una de *rebaja del precio*, supuestamente la misma a la que los demandantes llaman “*compensación por el sobreprecio pagado*’.

Pero seguidamente, en el párrafo 620 se lee: “*Este petitorio (de la letra p), bajo la voz ‘compensación’, pide que para el caso que no se declare resuelto el contrato, se condene a los individualizados a indemnizar los perjuicios derivados por el pago excesivo, debido a las declaraciones y garantías falsas vertidas por*



los vendedores en el contrato, que los demandantes denuncian en el petitorio A'.

Vale decir, el tribunal vuelve a reconocer el carácter indemnizatorio de la acción ejercida de modo subsidiario.

Décimo quinto: Que esta distinción no es irrelevante. La acción de rebaja del precio -o *quanti minoris*- la prevé nuestro Código Civil para la compraventa de cosa defectuosa por la existencia de vicios ocultos al tiempo de su celebración, cuyo propósito es la devolución de la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente vale la cosa, con prescindencia de si el vendedor actuó de buena o mala fe. En cambio, la acción indemnizatoria, tratándose de la responsabilidad civil contractual, busca resarcir el daño (sea emergente, lucro cesante o detrimento moral) provocado por la falta de cumplimiento íntegro y oportuno de una obligación acordada entre las partes, debiendo concurrir dolo o culpa del deudor.

Sin perjuicio de que los elementos, requisitos y plazos difieren entre una y otra, jamás fue objeto del debate la procedencia de una acción restitutoria parcial específica, como es la de rebaja del precio.

Décimo sexto: Que, posteriormente, los párrafos 648 a 651 del laudo tratan acerca de lo que finalmente se decidió acoger a favor de los demandantes.

“648. Atendido la omisión en que incurrieron los vendedores de revelar de modo expreso la posibilidad de un cambio de criterio de la autoridad pesquera o medioambiental, el tribunal ha estimado que la declaración de la letra i) de la cláusula 4.2 del SPA no fue completa ni exacta y, por tanto, amerita determinar qué efectos se siguen de aquella contravención.



649. En el petitorio Q los demandantes piden que a consecuencia de las infracciones denunciadas se debe compensar a los actores el exceso de precio que pagaron, y otorga facultades al Tribunal para definir tal monto.

650. Conforme lo que se viene razonando, el tribunal estima que debe accederse en otorgar a los demandantes lo que ellos denominan ‘compensación’ que, en otras palabras, es, simplemente, disponer que se restituya aquella parte del precio que excede al EV/Kg de la empresa, que fue el índice empleado para calcular el precio final del contrato.

651. De este modo, el tribunal considera que la llamada ‘compensación’ deberá ser calculada en relación con los montos que fueron pagados en exceso por los compradores (...).

Décimo séptimo: Que no deja de llamar la atención que, en los motivos antes reproducidos, el laudo asimile la expresión ‘compensación’ que se lee en el petitorio q) del Memorial de Demanda con el concepto de *restitución*, puesto que, previamente, en el párrafo 626 los jueces árbitros declararon que la acción interpuesta en dicho literal correspondía a una de indemnización de perjuicios. En efecto, en ese considerando se lee: “(...) y así, en el petitorio Q, pide, para el caso que no se acoja la solidaridad reclamada que se funda en el citado artículo 2317, que se condene a los demandados a indemnizar perjuicios de modo simplemente conjunto’.

Pero además la expresión ‘compensación’ también es utilizada por los demandantes en el literal l) a propósito de la acción indemnizatoria ejercida juntamente con la acción resolutoria (pretensión principal). Efectivamente, en el petitorio l) se pide que se



condene a los vendedores *“a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 489.532.127 (...)”*, que corresponde al costo de oportunidad del precio.

De modo entonces que no se advierte la razón que tuvo el tribunal arbitral para asumir, por iniciativa propia, que con el empleo de la voz *“compensación”* en el literal q), los demandantes estaban solicitando una restitución o devolución en términos genéricos.

Décimo octavo: Que no se está ante divergencias de nomenclaturas o de rotulado que el tribunal arbitral simplemente soslayó por resultar inocuas, pues lo que aconteció es que el laudo se apartó de los elementos jurídicos de la contienda y, particularmente, de los fundamentos de derecho de las peticiones, transgresión que importó consecuencias concretas, a saber, eludir determinadas cláusulas limitativas de responsabilidad, aduciéndose que lo que se estaba otorgando no correspondía a la indemnización de un daño sino a una restitución parcial del precio, decisión que es inconsistente con la pretensión hecha valer por los demandantes durante la discusión.

Décimo noveno: Que, en este orden de ideas, cabe consignar que el tribunal formuló la siguiente reflexión: *“Como queda dicho, si bien en el derecho chileno no se contempla de modo específico la cláusula de declaraciones y garantías, igualmente hay regulaciones específicas para el caso de que una parte haya hecho una declaración en un contrato que no sea exacta. Así, en el contrato de compraventa, a propósito de los vicios redhibitorios, los artículos 1857 y siguientes regulan la responsabilidad del vendedor por los*



defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para su uso o que disminuyan su valor de tal forma que el comprador no la habría adquirido o habría dado menos precio si los hubiese conocido y, el artículo 1860 permite precisamente rebajar el precio. Asimismo, en el contrato de arrendamiento, el arrendatario puede pedir la rebaja de la renta si la calidad de la cosa arrendada no es la esperada o presenta deterioros no imputables a él, conforme lo establece el artículo 1932 inciso segundo del Código Civil, que permite solicitar una rebaja proporcional del precio. Si bien en este caso no se ha reclamado la existencia de vicios ocultos ni se trata tampoco de un arrendamiento, las normas citadas permiten entender el espíritu general de la legislación y la aplicación de esos principios jurídicos a la solución de este caso ”(párrafo 326).

Vigésimo: Que, como se aprecia, si bien el tribunal explicita que “*no se ha reclamado la existencia de vicios ocultos*’ y, por tanto, no se ha ejercido tal acción como tampoco se han invocado normas legales en apoyo de una acción restitutoria, observa, a partir de los preceptos que cita, “*principios jurídicos*’ aplicables para la solución de esta controversia.

Pero parece olvidar el tribunal que su decisión debe ser compatible con la forma en que se construyó la demanda y supeditarse a los términos en que se trabó el litigio, pues si bien el juzgador puede acudir a razonamientos jurídicos distintos a los que hicieron las partes, no puede prescindir del sentido, alcance y contornos de las peticiones y defensas formuladas por los litigantes. En este caso, no existe identidad jurídica entre lo decidido por el tribunal y el asunto sometido a su conocimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

Vigésimo primero: Que, en efecto, la sentencia arbitral debía pronunciarse sobre la materia que las mismas partes describieron y que constituyó el objeto del debate, esto es, la resolución de un contrato de compraventa con indemnización de perjuicios y, subsidiariamente, la indemnización de perjuicios, fundándose ambas pretensiones en el incumplimiento doloso del contrato, persiguiendo a través de la demanda secundaria el resarcimiento o *compensación* del daño, el que se hizo radicar en el sobreprecio pagado y el costo de oportunidad del mismo, perjuicios que al ser causados por la inobservancia maliciosa de una obligación relevante tornaba en ineficaces, a las pretensiones indemnizatorias de los actores, las limitaciones de responsabilidad acordadas contractualmente.

Sin embargo, el laudo que se impugna resolvió como si se tratara de una acción de restitución por rebaja del precio, alejándose de la base inmediata de la demanda. Aunque resulte repetitivo, se habrá de insistir en que la acción subsidiaria interpuesta fue la de indemnización de perjuicios y no una acción innominada de restitución por rebaja del precio. Al respecto, no puede obviarse que se está frente a partes con asistencia jurídica altamente competente, que regularon minuciosamente lo relativo a las *declaraciones y garantías* como a la indemnización que surgía con motivo de su incumplimiento, incorporando incluso limitaciones al derecho de indemnidad. Todas estas estipulaciones, al decidir del modo en que lo hizo, fueron suprimidas por el fallo arbitral.

Vigésimo segundo: Que, en lo atinente a las alegaciones de los demandantes al evacuar el traslado a la petición de nulidad, aseveran que en el procedimiento arbitral se discutió reiteradamente



acerca del sobreprecio o de la rebaja del precio pagado y, por tanto, carecería de asidero el reproche de contener la sentencia arbitral una *decisión sorpresiva*. Este argumento no resulta atendible pues habiéndose hecho consistir el daño reclamado en el sobreprecio, ineludiblemente la controversia se iba a centrar en si lo hubo o no y en la forma en que el valor de la empresa vendida debía ser calculado, pero aquello no autorizaba al tribunal a que, mediante una recalificación jurídica que ni siquiera fue adelantada de manera previa a la dictación del laudo, arribara a una decisión que se apoyaba en una caracterización normativa no postulada por las partes, desviándose del objeto pedido.

Asimismo, afirman los compradores que el contrato dejaba a salvo todas las acciones pues no se estableció la obligatoriedad del procedimiento de indemnidad que en él se pactó. Sin embargo, aun cuando la indemnidad acordada no fuera el “*remedio exclusivo*” frente a los incumplimientos de los vendedores, lo cierto es que el eventual sobreprecio fue reclamado como un daño indemnizable bajo la tutela del sistema de responsabilidad fijado en el contrato, y no como una acción restitutoria genérica.

Vigésimo tercero: Que, a su vez, atendida la magnitud económica de este pleito y la asesoría letrada involucrada, no es verosímil la justificación de que “*La demanda de Joyvio solicitó una compensación, en términos genéricos, por los incumplimientos a las obligaciones en las declaraciones y garantías, de modo tal que dicha petición concreta formó parte integrante del objeto del proceso arbitral y del objeto de debate*”, o que se ejercieron “*acciones compensatorias generales*”, pues ello significaría que se desplegaron dichas pretensiones sin sustentarlas en normas legales precisas ni



invocando, a lo menos, principios generales del derecho como fundamento explícito de peticiones generales.

Tampoco resulta plausible venir a sostener, con motivo de esta petición de nulidad, que por tratarse de acciones compensatorias generales *“no están sujetas a las limitaciones del SPA respecto del límite del derecho de indemnidad de la sección 8.2, no están sujetas al procedimiento de indemnidad de la sección 8.2, y no están sujetas a las limitaciones temporales de plazos del SPA”*, pues durante todo el procedimiento arbitral se reafirmó que era la concurrencia del dolo lo que hacía inaplicables los límites contractuales de responsabilidad. Es decir, se enarboló ante el tribunal arbitral un supuesto argumentativo totalmente distinto al que ahora se propone a esta Corte.

Es más, nuestra legislación no contempla una acción general o universal de restitución, sino que regula un sistema de *acciones nominadas*, en las cuales debe encuadrarse la demanda que se ha de interponer.

Vigésimo cuarto: Que, por consiguiente, acudir de manera aislada al párrafo 123 del Memorial de Réplica cuando dice que lo demandado es *“que se resolviera el Contrato y, en subsidio, que se restituya o compense el sobreprecio pagado con ocasión de las mentiras de los Vendedores (...)”* lleva a una comprensión desacertada de lo demandado; además, es de toda obviedad que dentro de la acción indemnizatoria la reparación del daño, tratándose de un sobreprecio, se materializa con la devolución -o *restitución*- del monto pagado en exceso. Valga recordar que el lenguaje jurídico tiene un carácter técnico que garantiza precisión,



objetividad e interpretación unívoca, y el término *daño* es propio de las acciones indemnizatorias o resarcitorias.

Vigésimo quinto: Que, conforme a los razonamientos antes expresados, sólo cabe concluir que la sentencia arbitral no es congruente con la descripción del caso que las partes hicieron y, consecuentemente, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 34, número 2), letra a), romanito iii) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, esto es, cuando *“el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje”*. En efecto, como se ha venido diciendo, el laudo acogió una acción distinta a la ejercida y debatida en el proceso arbitral, sustituyendo una acción indemnizatoria nominada, fundada en el comportamiento doloso de la demandada, por una restitutoria de rebaja del precio.

Vigésimo sexto: Que las causales de nulidad del artículo 34 han sido enunciadas por el legislador con un enfoque de especialidad y bajo un criterio de derecho estricto, lo cual significa que si el vicio o transgresión que se denuncia tiene precisa correspondencia con una causal específica, es ella la que debe invocarse. Entonces, habiendo el recurrente de nulidad demostrado que el tribunal arbitral acogió una acción distinta a la interpuesta, vicio respecto del cual este medio de impugnación contempla una causal especial, precisamente la del artículo 34, número 2, letra a), romanito iii), es la que debe ser acogida, y no las otras dos alegadas, esto es, la del artículo 34, número 2, letra a), romanito ii), cuando la parte que interpone el recurso *“no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos”*; y la del artículo 34, número 2),



letra b), romanito ii), cuando *“el laudo es contrario al orden público de Chile”*, las cuales están destinadas a recoger una amplia variedad de situaciones.

Vigésimo séptimo: Que, en su petición de nulidad, la parte demandante solicitó *“anular las disposiciones del Laudo que adolecen de vicios de nulidad”* (señalando cuáles serían ellas) o, en subsidio, *“para el evento que se considere que las disposiciones viciadas no son fácilmente separables de las otras o por cualquier otro motivo no se accede a la nulidad parcial, anular el Laudo totalmente”*.

Efectivamente el artículo 34, número 2), letra a), romanito iii) de la Ley N° 19.971, luego de establecer como vicio de nulidad la *extra petita*, autoriza a que *“si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas”*. Sin embargo, en la especie, la nulidad, en cuanto sanción procesal de ineficacia, debe alcanzar toda la sentencia arbitral, debido a que el vicio que se ha dejado asentado afecta presupuestos básicos para la validez del arbitraje, de modo que una separación o distinción entre las distintas *disposiciones del laudo* no resultaría aceptable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 19.971, se resuelve que:

I.- **Se acoge la petición de nulidad** interpuesta por el abogado Cristóbal Eyzaguirre Baeza en contra del laudo arbitral dictado en el procedimiento sustanciado bajo el Rol N° A-5.484-2023 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., el que **se anula** en su totalidad, desestimándose la invalidación parcial.



II.- Cada parte pagará sus costas.

Acordada esta decisión con el voto en contra del Ministro señor Fernando Valderrama, quien estuvo por rechazar íntegramente el arbitrio de nulidad interpuesto en el caso de autos, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que, previo a analizar las causales específicas del arbitrio de nulidad deducido en la especie, resulta relevante para quien disiente resaltar que conforme reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 5459-2020, de 10 de febrero de 2023; N° 6753-2021, de 30 de noviembre de 2022 y; N° 18261-2023, de 24 de septiembre de 2024, el recurso de nulidad consagrado en la Ley N° 19.971 constituye un remedio extraordinario y de derecho estricto.

Es así como el artículo 5° de dicho cuerpo normativo, consagra el principio de "*intervención mínima*", limitando la competencia de los tribunales ordinarios exclusivamente a las causales taxativamente previstas en su artículo 34.

En consecuencia, esta sede no constituye una segunda instancia que permita revisar el mérito de lo decidido, la valoración de la prueba o la justicia intrínseca del fallo, por lo que la labor de esta Corte se circunscribe a verificar la regularidad del procedimiento y la conformidad del Laudo con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, bajo la presunción de validez que ampara a las decisiones arbitrales.

2.- Que tales asertos se ven refrendados por el contenido del mensaje presidencial que motivó la tramitación de la Ley N° 19.771, en cuanto en sus principios generales, en particular en el epígrafe relativo a la "*Especialidad del Arbitraje Comercial Internacional*."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

Intervención excepcional de Tribunal Ordinario Chileno.”, se resalta que en los asuntos sometidos a la ley de arbitraje comercial internacional no debe intervenir ningún tribunal del sistema judicial del país a menos que la ley así lo disponga, limitándose la intervención, entre otras actuaciones procesales, a la petición de nulidad del fallo, siendo las causales de invalidación las mismas que se establecen por el Artículo V de la Convención de Nueva York sobre la materia.

Debido a lo expresado, la acción de nulidad de que trata la legislación especial referida se fundamenta en causales estrictas y tasadas, que no permiten una interpretación extensiva o analógica y todas ellas, además, sólo dicen relación con aspectos claramente formales del laudo, pero no con aspectos sustantivos del mismo. Así se reconoce, como principio fundamental, el de presunción de validez y/o eficacia del laudo.

3.- Que, luego de ello y para una adecuada inteligencia de lo resuelto, es menester contextualizar que el conflicto de autos surge a propósito del Contrato de Compraventa de Acciones (en los sucesivo, SPA), celebrado el 28 de febrero de 2019 entre las partes del presente litigio, por cuyo intermedio los recurrentes vendieron a los recurridos, acciones de la sociedad Australis Seafoods S.A.

La controversia sometida a arbitraje versó, en lo sustancial, sobre la veracidad de las declaraciones y garantías otorgadas por los vendedores en el SPA, particularmente aquellas referidas al cumplimiento de la normativa ambiental y la suficiencia de los permisos para la operación de la compañía vendida.

Es así como el Laudo impugnado, no obstante descartar la concurrencia de un incumplimiento doloso del Contrato por parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

de los vendedores y, consecuentemente, rechazar la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, tuvo por acreditado *-en el motivo 384 de la decisión impugnada-* que éstos incurrieron en falsedades al declarar el cumplimiento sustancial de las leyes ambientales, cuando en realidad existía una sobreproducción sistemática de salmones que no fue informada a los compradores, condenando a los recurrentes al pago de una compensación equivalente al sobreprecio pagado por Joyvio, esto es, la diferencia entre el precio pagado y el valor real de la empresa ajustado a su capacidad legal de producción.

4.- Que, en parecer de este disidente, previo a la revisión de los motivos en que se sustenta el arbitrio de nulidad interpuesto en la especie, conviene precisar que el modo en que la parte recurrente estructuró su impugnación no es irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues el eje articulador de su arbitrio se centra en la vulneración del principio de congruencia, por lo que el análisis de rigor no puede efectuarse de manera fragmentada, toda vez que así lo exige el punto a elucidar, cual es determinar si efectivamente el Laudo se apartó del objeto del proceso arbitral.

Conforma a ello, cobra relevancia el precitado principio de congruencia, entendido éste como la correspondencia entre la sentencia y las pretensiones y oposiciones que constituyen el objeto del proceso, máxima que busca garantizar la máxima de inviolabilidad de la defensa y el principio de contradicción, de modo tal que todo aquello que en el fallo signifique una sorpresa para los litigantes, en particular la consideración de alegaciones que los intervinientes se vieron impedidos de cuestionar y enfrentar probatoriamente, lesiona el principio estudiado.



En ese entendido, el análisis que se efectuara en los considerandos que siguen, dice directa relación con el cotejo que se efectuará entre lo solicitado por los demandantes, lo argumentado por los demandados, las probanzas rendidas por ambas partes y lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

5.- Que, una vez zanjado lo anterior y respecto a la primera causal invocada, esto es, aquella prevista en el artículo 34 N° 2 letra a) ii) de la LACI (consistente en no haber podido el impugnante hacer valer sus derechos), los recurrentes alegan haber sufrido indefensión, sosteniendo que la condena al pago del "*sobreprecio*" constituyó un argumento sorpresivo no debatido en el juicio, impidiéndoles ejercer su defensa.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que, en la demanda arbitral, específicamente en el petitorio signado con la letra "Q", la empresa Joyvio solicitó subsidiariamente una "*compensación*" o "*restitución*" por los perjuicios derivados del incumplimiento. Es así como en el Memorial de la Demanda consta que:

“(20) Petitorio Q

628. En este petitorio, los actores solicitan, en subsidio de la petición anterior, que se condene a (...), todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, a "*la compensación de USD 620.511.496, en las proporciones que, si indican a continuación, las cuales han sido determinadas en atención a las participaciones accionarias de los Vendedores al momento de la venta, a saber:*

I. *Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de USD*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

558.460.346,84, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.

II. María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 31.025.574,58, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.

III. María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de USD 31.025.574,58, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso”.

En sintonía con lo anterior, los demandados en su contestación, al referirse a la demanda subsidiaria interpuesta en la especie, la reconocen como autónoma de la acción de resolución del contrato, pidiendo, en primer lugar, su rechazo por no existir los incumplimientos alegados y solo después de ello, alegan la prescripción y la limitación del tope indemnizatorio.

Asimismo, consta que, durante la etapa probatoria, se debatió explícitamente sobre la restitución o compensación del sobreprecio pagado como consecuencia de la información falsa entregada por la parte vendedora. Es un hecho establecido en el expediente arbitral que ambas partes presentaron informes sendos periciales económicos (incluyendo el informe "Gerens" aportado por los propios recurrentes y los informes de "FK Economics", de la demandante) que abordaron metodologías de cálculo del valor de la empresa y del monto de eventuales sobreprecios.



En el mismo sentido, consta del mérito de autos que se realizaron por las partes interrogatorios y contrainterrogatorios a los expertos que sobre estos puntos expusieron durante las audiencias orales.

6.- Que, en opinión de este disidente, las conclusiones antes explicitadas, permiten descartar que la protesta del recurrente en orden a que “*Ambas acciones se basaron exclusivamente en un supuesto incumplimiento doloso del Contrato*” (Sic), toda vez que uno de los aspectos centrales sobre los que se debatió y rindió prueba en el juicio arbitral, fue justamente la restitución o compensación del sobreprecio pagado por los recurridos como consecuencia de la información inexacta proporcionada por la parte vendedora.

7.- Que, por otra parte, si bien en principio la expresión “*compensación*”, dadas sus numerosas acepciones, puede llevar a equívocos en cuanto a su alcance, no puede obviarse que cualquier confusión sobre la naturaleza de la pretensión subsidiaria de la parte demandante, fue prístinamente disipada durante el proceso arbitral. Lo anterior, por cuanto el relato fáctico contenido en la demanda redunda sobre una causa de pedir determinada, a saber, restablecer el equilibrio económico entre las partes contratantes y condenar a una restitución de lo pagado en exceso por los adquirentes de las acciones, atendido el sobreprecio cobrado por la vendedora, cuestión que se ventiló en todos y cada uno de los escritos de la fase de discusión de ambos litigantes -*Al efecto, la parte demandada, en su memorial de contestación expresamente afirmó que “la acción subsidiaria de indemnización busca el resarcimiento del supuesto sobreprecio en el que habría incurrido Joyvio en la compra de*



Australis”, lo que tiene relevancia en cuanto el término “resarcimiento” es un sinónimo de “restitución”- y sobre la que versó una importante parte de la prueba rendida en la especie.

8.- Que, en ese entendido, no existe el elemento de "sorpresa" alegado, ni se configura la indefensión denunciada, pues la materia sobre la cual se pronunció el Tribunal —*la compensación por el menor valor de las acciones de la compañía*— formó parte integrante del objeto del debate, habiendo tenido los recurrentes plena oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y peritajes al respecto.

Por lo demás, el motivo de nulidad en comento exige una afectación real y efectiva del derecho a ser oído, lo que presupone una situación de indefensión material, y no una mera discrepancia con el razonamiento jurídico o la solución adoptada por el Tribunal Arbitral, como acontece en el caso de marras.

Es por ello que, en lo referente al principio de congruencia previamente aludido por quien disiente, es menester precisar que si bien éste limita el contenido de la decisión jurisdiccional, no impide que el tribunal pueda calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, conforme al principio *iura novit curia*. En consecuencia, no se exige identidad entre la calificación jurídica de las partes y aquella utilizada por el tribunal, siempre que se respete el marco fáctico del proceso y no se otorgue una tutela ajena a éste, como efectivamente aconteció en el caso de marras.

Conforme lo antes razonado, en parecer de quien disiente el motivo de nulidad en análisis debe ser desestimado.

9.- Que, en lo referente al segundo motivo de invalidación invocado, aquel previsto en el artículo 34 N° 2 letra a) iii) de la



LACI y relativo a que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, los impugnantes sostienen que el Tribunal Arbitral excedió los términos del acuerdo de arbitraje *-ultra petita-* al no aplicar el procedimiento de indemnidad y los límites de responsabilidad previstos en la cláusula 8.2 del SPA, fallando en contra de texto expreso del contrato.

Refieren que mediante el pronunciamiento impugnado se otorgó un remedio no pedido por los demandantes, excediendo el alcance de la controversia establecida por las partes, generando una incongruencia sustancial entre el acuerdo de arbitraje, la orden procesal N° 1 y la cuestión controvertida en el arbitraje, por una parte, y la sección resolutive del Laudo, por la otra.

10.- Que, en lo referente al acápite de nulidad en comento, de la sola lectura de los fundamentos 640 a 660 del Laudo recurrido, surge que los sentenciadores explicitaron las razones por las que estimaron que los vendedores demandados incurrieron en una falsedad en una de las declaraciones formuladas en el SPA, en particular, la contenida en la letra i) de su cláusula 4.2, toda vez que los ejecutivos de Australis estaban en conocimiento de la existencia de una eventual contingencia de que la autoridad podría empezar a exigir que la industria se atuviera de modo obligatorio a respetar la cosecha máxima proyectada en el PT y autorizada en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), ello por cuanto había información suficiente para saber que existía ese límite y que el mismo estaba siendo superado en las cosechas a esa época y en sus proyecciones internas.



Asimismo, en el Laudo se afirma que dicho exceso de producción no fue algo revelado expresamente por los vendedores, y que si bien no se trata de un incumplimiento que amerite una sanción con efectos tan graves como la resolución, ello no quita que se proporcionó información incompleta a los compradores.

Luego, y en lo referente al límite indemnizatorio del 5% del precio del contrato, fundada en la cláusula 8.2, literal b), N° III, del SPA, razonan que no es aplicable en la especie, principalmente atendida la sospecha fundada de los vendedores de que vendría en un futuro cercano un cambio de criterio fiscalizador y el hecho de que, sin perjuicio de tal sospecha, no informaron a los compradores de los excesos productivos que podrían ser en el futuro sancionados, argumentos que, por lo demás, ya habían sido tratados previamente en los motivos 383 a 385 del pronunciamiento que se revisa.

Finalmente, el tribunal estimó que debía otorgarse a los demandantes lo que ellos denominan compensación que, en otras palabras, es simplemente disponer que se restituya aquella parte del precio que excede al EV/Kg de la empresa, que fue el índice empleado para calcular el precio final del contrato, todo ello respecto de las toneladas anuales máximas de producción que el comprador tuvo a la vista, comparado con aquellas que efectivamente podría cosechar conforme al límite contenido en la RCA, cálculo que debe efectuarse desde al año 2019 dado la fecha en que se firma el contrato.

Es decir, el tribunal en su decisión se hizo cargo de todas y cada una de las acciones deducidas por la parte actora y de las defensas planteadas por los vendedores durante la tramitación del proceso, explicitando las razones por las que acogió la demanda



subsidiaria y por las que desestimado las protestas de la parte demandada, no excediéndose en caso alguno de los márgenes de la controversia.

11.- Que, establecido lo anterior, cabe relevar que la determinación de la norma contractual aplicable a un incumplimiento específico es una labor privativa de interpretación del Tribunal Arbitral. Es así como en el Laudo se razonó extensamente que el incumplimiento acreditado *-falsedad en las declaraciones y garantías de la cláusula 4.2-* no quedaba sujeto a las limitaciones del procedimiento de indemnidad de la cláusula 8.2, además de establecer el modo en que determinó el cálculo del monto a compensar a los compradores.

En ese entendido, la disconformidad con la interpretación que los árbitros dieron al contrato, o con la decisión de que ciertas limitaciones de responsabilidad no eran aplicables al caso concreto por la naturaleza del incumplimiento, constituye una crítica al fondo de la decisión, materia que escapa a la competencia de esta Corte en sede de nulidad.

Lo antes razonado, conduce necesariamente a concluir que el Tribunal Arbitral actuó dentro de su jurisdicción al resolver una controversia derivada del contrato suscrito por las partes, interpretando sus cláusulas conforme a las facultades conferidas por el acuerdo de arbitraje. No hay, por ende, exceso de mandato, sino ejercicio de la función jurisdiccional pactada, lo que necesariamente conduce al rechazo del motivo de invalidación en análisis.

12.- Que, finalmente, y respecto al tercer motivo de nulidad, esto es, aquel reglado en el artículo 34 N° 2 letra b) ii) de la LACI, se aduce que el Laudo es contrario al orden público por vulnerar



principios como *pacta sunt servanda* -*al supuestamente desconocer los límites del SPA*- e instituciones como la prescripción, argumentando que la negativa del Laudo a aplicar el Contrato en cuestión y que concluyó con una condena de más de 217 millones de dólares -*que en caso contrario habría correspondido a una sentencia absolutoria, con costas*-, implicó transformar en letra muerta todas las distribuciones de riesgos efectuadas por los contratantes en tal convención.

13.- Que, en primer término, es conveniente precisar que como lo ha resuelto uniformemente esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 5459-2020, de 10 de febrero de 2023, el concepto de orden público en la LACI debe entenderse en su sentido internacional, restringido a los principios y valores fundamentales e irrenunciables del foro, como el debido proceso, la imparcialidad o la prohibición de fraude.

Lo anterior, toda vez que, con el objeto de evitar los riesgos propios de un concepto de márgenes difusos, los tribunales no deben hacer uso del concepto de orden público que manejen dentro del Estado al cual pertenecen, sino que, al concepto de orden público internacional, el cual es más restringido que aquel y además éste debe ser comprendido bajo criterios de excepcionalidad y de constatación evidente y palmaria.

Así las cosas, una decisión judicial desfavorable no es suficiente para superar el estándar exigido, toda vez que el orden público es el núcleo, el aspecto central y más sólido y perdurable del orden social. Es el conjunto de aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad considera como “*no negociables*” y



se le identifica por lo mismo con la coexistencia ordenada, segura, pacífica y estabilizada de una sociedad.

Por ende, para entenderse viciado un pronunciamiento jurisdiccional por la causal invocada, es indispensable que en su expedición se hayan constatado vicios procesales de entidad, trascendentes, no bastando para ello la sola disconformidad con la decisión adoptadas por los juzgadores.

14.- Que, en armonía con lo antes razonado, corresponde poner de relieve que la interpretación de cláusulas contractuales y la determinación del alcance de una renuncia de acciones o la aplicación de normas de prescripción, son cuestiones de legalidad ordinaria y de interpretación jurídica. Aun si existiera un error en dicha aplicación —*lo que no corresponde calificar aquí*—, ello no constituiría per se una vulneración al orden público internacional de la entidad requerida para anular un laudo.

15.- Que, en ese entendido, aceptar la tesis de los recurrentes implicaría transformar la causal de orden público en una vía amplia de revisión de fondo, desnaturalizando la institución del arbitraje comercial internacional. No se advierte en el Laudo una infracción a los principios que conforman el orden público internacional; por el contrario, la decisión busca restablecer el equilibrio conmutativo del contrato ante la acreditación de declaraciones falsas que determinaron el precio de la transacción.

Es así como el Laudo recurrido determinó que el incumplimiento de la cláusula 4.2 (i) no era de las materias tratadas por la cláusula 8.2, ambas del SPA, y que en la especie no se estaba litigando sobre un incumplimiento de los vendedores a la obligación



de indemnidad, descartando, en consecuencia, la protesta alzada por el impugnante en tal sentido.

En armonía con lo anterior, el tribunal argumentó que el régimen de prescripción aplicable era el previsto en el artículo 822 del Código de Comercio, atendido el carácter de orden público de dicha institución, en cuya virtud son nulas las estipulaciones contractuales tendientes a ampliar o reducir los términos para accionar.

16.- Que, en conclusión, para quien disiente los vicios denunciados por los impugnantes revelan una disconformidad con la valoración de la prueba y la interpretación sustantiva del contrato realizada por el Tribunal Arbitral, lo que excede del marco normativo que regula el arbitrio de nulidad en comento, en cuanto esta sede no constituye una nueva instancia que permita revisar los hechos ni motivos que se han dado por establecidos en el juicio.

En consecuencia, al no configurarse las causales de nulidad invocadas y habiéndose respetado por los juzgadores tanto el debido proceso, como el mandato arbitral, el recurso no puede prosperar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D., y de la disidencia, su autor.

N°Civil-17067-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner e integrada por el ministro señor Fernando Valderrama Martínez y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHXYCMFZTXN